

AYUNTAMIENTO DE PETRER**EDICTO**

Mediante este anuncio y de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se notifica a los propietarios y titulares de derechos afectados, según Anexo, a quienes intentada la notificación en su último domicilio conocido no se ha podido practicar, el Acuerdo de Pleno de 26 de abril de 2.012 relativo al Programa de Actuación Integrada del Sector UZO-3 «La Cantera, que en su parte dispositiva dice

«PRIMERO.- Que procede modificar la delimitación del Sector de suelo urbanizable UZO-3 «La Cantera» del Plan General, conforme a la opción elegida por el Urbanizador, para adaptar el ámbito del Programa de Actuación Integrada al término municipal de Petrer, lo que representa una alteración sustancial del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Petrer y Gestaser, Obras y Servicios, S.L. para su desarrollo.

SEGUNDO.- En consecuencia, iniciar el expediente para declarar la resolución del Programa de Actuación Integrada de la Unidad de Ejecución Única del Sector UZO-3 «La Cantera» del Plan General, por la alteración sustancial del contrato que ello implica, con los consiguientes efectos que el incumplimiento tiene en el presente caso:

- Pérdida de la condición de Urbanizador de la mercantil Gestaser, Obras y Servicios, S.L.

- Cancelación de la programación, lo que en el presente caso supone la pérdida de vigencia y validez del Proyecto de Urbanización. La tramitación del Proyecto de Reparcelación Forzosa se suspende en tanto se tramita el expediente de resolución.

- El acuerdo definitivo deberá resolver sobre la procedencia de una nueva programación o someter el ámbito de actuación a las previsiones del suelo urbanizable sin programación.

TERCERO.- Conceder audiencia a los interesados por un plazo común de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para dictar acuerdo para la suspensión y ampliación del plazo resolución del procedimiento, en caso de ser necesario.

QUINTO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, haciendo constar que no pone fin a la vía administrativa, y que por tratarse de acto de mero trámite no cabe recurso alguno.»

Lo que se publica para su general conocimiento, advirtiéndose que, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 1/1.999, de 13 de enero, el presente acto es de mero trámite no cabiendo la interposición de recurso contra el mismo, sin perjuicio de mostrar su oposición para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, formulando las alegaciones y presentando los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Petrer, 14 de junio de 2012.

EL ALCALDE,

Fdo. Pascual Díaz Amat.

ANEXO

I.- INTERESADOS AFECTADOS.

TITULAR	DOMICILIO	POBLACIÓN
PAYA Y BERNABE, S.L.	PURISIMA, Nº 23-1º	NOVELDA

1212674

AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA**EDICTO**

Finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada

el día 27 de abril de 2012 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 86, de fecha 8 de mayo de 2012, de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica del municipio de Pilar de la Horadada y no habiéndose formulado dentro del plazo de exposición reclamación ni sugerencia alguna, queda elevado automáticamente a definitivo el citado acuerdo de aprobación provisional.

Se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza aprobado definitivamente en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

«ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO DE PILAR DE LA HORADADA»**EXPOSICION DE MOTIVOS****JUSTIFICACION**

El ruido considerado como un sonido indeseado por el receptor o como sensación auditiva desagradable y molesta, es causa de preocupación por sus efectos sobre la salud y sobre el comportamiento humano individual y colectivo.

En la actualidad el ruido se considera como una forma importante de contaminación y una clara manifestación de baja calidad de vida.

El problema del ruido es, por su propia naturaleza, un problema local. De ahí que la respuesta pública deba venir fundamentalmente del ámbito de actuación de las Administraciones Locales.

El 24 de febrero de 1998 este Ayuntamiento aprobó la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones. Desde la aprobación de dicha Ordenanza hasta la fecha, el panorama social y legislativo ha cambiado sustancialmente y, son muchas las normas que han venido a regular esta materia.

El Ayuntamiento aprobó el Plan Acústico Municipal el 4 de junio de 2010. En su programa de actuación, línea estratégica L4, se compromete a adaptar la normativa municipal a la legislación vigente en materia de contaminación acústica.

Consideración especial merece la necesidad de dar respuesta a una realidad que podría encuadrarse dentro de relaciones de vecindad, respecto de las que resulta imprescindible regular de forma clara su contenido y determinar a su vez, la respuesta o reacción municipal para lograr resultados efectivos.

El artículo 28.5 de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido y el artículo 18.3 del Decreto 104/2006 de 14 de julio, del Consell de Planificació y Gestió en materia de Contaminación Acústica; establecen que «las Ordenanzas Locales» podrán tipificar infracciones en relación con:

a) El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.

b) El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando excedan los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

En este apartado debe citarse la utilización de locales, por jóvenes especialmente, como lugares de ocio y reunión, que propician la aparición de conflictos entre los vecinos colindantes, sobre todo en períodos festivos y fines de semana.

NORMATIVA APLICABLE**a) Nivel estatal.**

- Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido.

- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB HR Protección frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación.

b) Nivel Autonómico

- Ley 7/2002, de 3 de diciembre de Protección contra la Contaminación Acústica.

- Decreto 266/2004 de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

- Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica; modificado por Decreto 43/2008 de 11 de abril.

- Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell, de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor.

c) Nivel Local.

- Plan Acústico Municipal, aprobado el 04 de junio de 2010.

La planificación acústica y gestión acústica a nivel municipal se concreta en las ordenanzas y en los Planes Acústicos, los cuales tienen por objeto la identificación de las áreas acústicas existentes en el municipio, en función del uso que sobre las mismas exista o esté previsto y sus condiciones acústicas, así como la adopción de medidas que permitan la progresiva reducción de sus niveles sonoros para situarlos por debajo de los previstos en la Ley 7/2002.

COMPETENCIA MUNICIPAL

El Excmo. Ayuntamiento de Pilar de la Horadada desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local en materia de medio ambiente. Artículo 25.2.f)

El artículo 18 del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de Planificación y Gestión en materia de Contaminación Acústica, establece que corresponde a los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas en relación con las materias objeto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica y su artículo 19 obliga a delimitar los usos dominantes de cada zona, e incluir dicha delimitación en las Ordenanzas Municipales.

La estructura de la Ordenanza es la siguiente:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II. VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES. NIVELES DE PERTURBACIÓN.

TÍTULO III. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN.

TÍTULO IV. ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMERCIALES Y DE SERVICIO.

TÍTULO V. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE PRODUZCAN RUIDOS.

TÍTULO VI. SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICO.

TÍTULO VII. MEDIOS DE TRANSPORTE, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

TÍTULO VIII. COMPORTAMIENTO CIUDADANO.

TÍTULO IX. NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CINCO DISPOSICIONES ADICIONALES.

DOS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DOS DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

CINCO ANEXOS.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar, y corregir la contaminación acústica en sus manifestaciones más representativas (ruidos y vibraciones), en el ámbito territorial del municipio de Pilar de la Horadada, para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza:

a) Las edificaciones, como receptores acústicos;

b) Todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones;

c) Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o

privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias a las personas, daños a los bienes, generar riesgos para la salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

En particular, serán de aplicación las prescripciones de esta ordenanza, entre otras, a:

a) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como gritar, vociferar, acciones directas del comportamiento humano, el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales, etc. que se realicen en viviendas, locales o inmuebles públicos o privados y espacios abiertos de carácter privado.

b) Actividades vecinales en la calle o espacios abiertos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.

c) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, ascensores, puertas de garajes de vehículos y puertas de establecimientos.

d) Sistemas de aviso acústico.

e) Normas relativas a aislamiento acústico y contra vibraciones en la edificación.

f) Actividades de carga y descarga de mercancías.

g) Trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.

h) Trabajos de limpieza de la vía pública y de recogida de residuos municipales.

i) Medios de transporte público.

j) Circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.

k) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

l) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de calidad ambiental.

m) Instalaciones de telecomunicación que utilicen el espacio radioeléctrico.

TÍTULO II. VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES. NIVELES DE PERTURBACIÓN

CAPÍTULO I: VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 3. Definiciones.

A efectos de claridad y unidad conceptual de esta ordenanza, se utilizarán las definiciones contenidas en el anexo 1 de la presente ordenanza.

Los términos acústicos no indicados en el anexo 1 se interpretarán de conformidad con la ley 7/2002 y Decretos que la desarrollen, así como con el Código Técnico de la Edificación.

A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por día y horario diurno el comprendido entre las 08:00 y las 22:00 horas, y por noche u horario nocturno cualquier intervalo comprendido entre las 22.00 y las 08:00 horas del día siguiente.

Art. 4. Medición y evaluación de ruidos

Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, que se expresará con las siglas dB(A).

Los procesos de medición y evaluación de niveles sonoros, aislamientos acústicos, protección aportada a los ocupantes de inmuebles, niveles sonoros producidos por vehículos a motor y otros medios de transporte, vendrán determinados por el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, el Código Técnico de la Edificación o normas que los sustituyan.

Para medir las vibraciones se utilizará como magnitud la aceleración y se expresará en metro por segundo cada segundo (m.s-2).

La evaluación de vibraciones en edificios vendrá determinada por el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, el Código Técnico de la Edificación o normas que los sustituyan.

En aquellas situaciones no reguladas en la presente Ordenanza o que por sus circunstancias especiales no permitan aplicar los procedimientos en ella definidos, el técnico competente que realice la medición y evaluación del nivel de ruido se registrará por su propio criterio y experiencia, justificando técnicamente en el acta de medición, el procedimiento adoptado, que, en cualquier caso, deberá respetar lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 5. Aparatos de medición

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros integradores promediadores y calibradores sonoros que cumplan con la normativa vigente reguladora de control metrológico del estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

Las mediciones de vibraciones se realizarán utilizando acelerómetros y analizadores de frecuencia.

CAPITULO II: NIVELES DE PERTURBACIÓN

Art. 6. Normas generales.

Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en la presente ordenanza.

Art. 7. Niveles sonoros en el ambiente exterior

Ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en el anexo II de la presente ordenanza.

Art. 8. Niveles sonoros en el ambiente interior.

Ninguna actividad o instalación transmitirá al interior de los locales próximos o colindantes niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el anexo II de la presente Ordenanza.

Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

Art. 9. Niveles de emisión sonora.

Los niveles de emisión vienen limitados por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.

Art. 10. Niveles de vibraciones.

La instalación de máquinas o dispositivos que puedan originar vibraciones en el interior de los edificios se efectuará adoptando los elementos antivibratorios adecuados, cuya efectividad deberá justificarse en los correspondientes proyectos.

No se permitirá la instalación ni el funcionamiento de máquinas o dispositivos que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones con valores superiores a los límites expresados en el anexo III de la presente Ordenanza.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos y demás actividades o instalaciones que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida en el interior de edificios destinados a uso sanitario, docente o residencial.

TÍTULO III: CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

Art. 11. Disposiciones generales.

Las Condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones, serán las previstas en el DB HR del Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

Los edificios se proyectarán, construirán y mantendrán de tal forma que los elementos constructivos que conforman sus recintos tengan unas características acústicas adecuadas para reducir la transmisión del ruido aéreo, del ruido de impactos y del ruido y vibraciones de las instalaciones propias del edificio, y para limitar el ruido reverberante de los recintos.

Se deberán alcanzar los valores límite de aislamiento acústico a ruido aéreo y no superarse los valores límite de nivel de presión de ruido de impactos (aislamiento acústico a ruido de impactos), así como no superarse los valores de tiempo de reverberación y cumplirse las especificaciones referentes al ruido y a las vibraciones que se establecen en el DB HR del Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

Art. 12. Licencias.

La concesión de nuevas licencias u otras figuras de intervención que resulten aplicables a la construcción de

edificaciones, cualquiera que sea su uso, estará condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que resulten de concreta aplicación.

En las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, que se determinen en cumplimiento del RD 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables. En estas zonas, la concesión de licencias quedará condicionada al incremento en todos los elementos constructivos de los valores de aislamiento acústico frente al ruido de fondo. A tal efecto, se aportará certificado basado en ensayos de materiales empleados y pruebas in situ, de modo que se garantice un nivel de ruidos y vibraciones en el ambiente interior que no supere el máximo permitido para el uso autorizado.

Art. 13. Instalaciones en la edificación.

Las instalaciones y servicios generales de la edificación deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en los anexos II y III de la presente Ordenanza empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas.

Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación, se tendrán en cuenta:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) En la estructura del edificio, paredes, medianeras y techos de separación entre locales de cualquier clase o actividad, no se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1'5 y 2'5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros. A los efectos de la aplicación de este artículo, no se considera maquinaria la cabina de los ascensores que no lleven el motor incorporado.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

h) En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el «golpe de ariete» y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

La efectividad de los sistemas antivibratorios deberá justificarse en los proyectos sometidos a licencia.

En todo caso queda prohibido el funcionamiento de máquinas o elementos que transmitan vibraciones detectadas directamente sin necesidad de instrumentos de medi-

ción. A tal efecto se consideran detectables cuando se supera el umbral de percepción.

Art. 14. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración

Los equipos de aire acondicionado en su funcionamiento no superaran los niveles de perturbación por ruidos y vibraciones establecidos en los anexos II y III de esta ordenanza.

El procedimiento de medida de los niveles de perturbación se realizará conforme se establece en el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat o norma que lo sustituya.

Todos los conductos de fluidos deberán estar aislados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones y con una velocidad de circulación tal que no se produzca golpe de ariete o cualquier otro tipo de vibración.

Se prohíbe el funcionamiento de aquellos aparatos que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

Quedan expresamente prohibidas las unidades exteriores colocadas en la fachada mediante sistemas de anclaje.

Los edificios de nueva planta o reforma integral reservarán el espacio suficiente para las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, en función del uso al que se destine el edificio. En el supuesto de viviendas, se reservará la superficie suficiente para el número de viviendas del edificio. Se dispondrán los patinillos registrables, arquetas y conductos, suficientes para hacer accesible el edificio a estas instalaciones, pudiendo el usuario del local o vivienda, llevar a cabo la instalación individual, sin necesidad de permisos de la comunidad.

Queda prohibido el vertido de aire caliente o frío procedente de equipos de aire acondicionado, refrigeración o ventilación, como ventiladores, extractores, compresores, bombas de calor y similares, cuando el flujo de aire ocasione molestias.

Art. 15. Certificados de aislamiento acústico.

Para la obtención de la licencia de primera ocupación de los edificios, o bien para posteriores licencias de ocupación, cuando estas sean motivadas por reformas o ampliaciones de la edificación existente, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados, realizados a partir de mediciones experimentales «in situ» en condiciones normalizadas, acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachadas y medianeras, los cerramientos de cubiertas, los cerramientos horizontales incluidos los forjados que separen viviendas de otros usos, y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido o vibración (cajas de ascensores, calderas, y cualquier otra máquina). En el caso de viviendas unifamiliares en régimen de autopromoción será suficiente, certificado acreditativo de que el diseño, los materiales empleados y la ejecución de la obra se ajustan a la legislación vigente en materia de condiciones acústicas en edificación, suscrito, al menos, por el promotor, el proyectista, el director de la obra y el director de la ejecución de la obra, con el «enterado» del promotor.

En el momento en el que se apruebe la orden del conseller competente en materia de edificación a que se refiere la disposición adicional quinta del decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, dicho certificado deberá justarse en su contenido, formato y estructura a lo dispuesto en la mencionada orden.

El número mínimo de ensayos a realizar sobre cada elemento constructivo diferente que componen el edificio, será del diez por ciento del número de viviendas que integran el edificio o conjunto residencial para el que se solicita la licencia de ocupación.

Las mediciones siempre deberán realizarse, a igualdad de elemento constructivo, en aquellos que separen los usos cuyo nivel de recepción tenga los límites permitidos más bajos.

Estas mediciones «in situ» en condiciones normalizadas y los certificados de verificación del cumplimiento de los aislamientos mínimos exigibles, serán realizados por Laboratorios Acreditados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

El certificado técnico a que se alude deberá realizarse por técnico competente.

Se exigirá también, un certificado firmado por la dirección facultativa, donde se reflejen todos los elementos constructivos que conforman el edificio y de qué materiales están compuestos.

Cuando se produzca una denuncia tanto por ruidos causados por el mal aislamiento de elementos constructivos o mal ejecutados, como por instalaciones sujetas a mantenimiento tales como ascensores, grupos de presión, puertas motorizadas, puertas de cierre manual o de otro tipo, etc., comprobado que se superan los niveles dispuestos normativamente, se tramitará el correspondiente procedimiento de adopción de medidas correctoras, determinándose la responsabilidad de ejecución de las mismas en los términos dispuestos en la Ley de Ordenación de la Edificación o norma que la sustituya y en esta Ordenanza.

TITULO IV. ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMERCIALES Y DE SERVICIO.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Consideraciones generales.

Se considerarán sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza las actividades industriales, comerciales, y de servicios sujetas a instrumento de intervención ambiental, de conformidad con lo previsto al efecto por la normativa vigente, ya sean actividades públicas o privadas.

Las actividades podrán disponer de equipos audiovisuales de carácter doméstico (potencia < 20 W RMS) siempre y cuando no se superen los límites establecidos en la presente Ordenanza. Si disponen de estos equipos domésticos la actividad funcionará con puertas y ventanas cerradas, siendo necesaria en este caso la instalación de un sistema de ventilación forzada. El ayuntamiento podrá ordenar el cese y eliminación de los mismos en el caso en que se constate que producen molestias en los términos previstos en la presente ordenanza.

Art. 17. Estudios acústicos.

Las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental, así como aquellos proyectos de instalación de actividades sujetas a algún instrumento de intervención ambiental que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmitan al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

En aquellos supuestos en que la actividad esté sujeta a los dos procedimientos señalados en el apartado anterior, bastará con que el estudio acústico se incluya en uno de los procedimientos de competencia municipal.

El estudio acústico deberá ser firmado por técnico competente y se presentará al solicitar el correspondiente instrumento de intervención ambiental, según el tipo de actividad de que se trate.

Art. 18. Contenido del estudio acústico.

El estudio acústico incluirá memoria y planos.

La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

- 1) Descripción del tipo de actividad y horario previsto.
- 2) Descripción del local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, u otras).
- 3) Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica, en kW, potencia acústica en dBA ó bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (como carga, frecuencia, u otras).

En su caso, se indicarán las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (tales como potencia acústica y rango de frecuencias, nº de altavoces).

4) Nivel de ruido en el estado preoperacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el periodo diurno como en el nocturno, en su caso. Este parámetro se podrá obtener del mapa de ruido.

5) Nivel de ruido estimado en el estado de explotación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los periodos diurno y nocturno, en su caso.

6) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en esta ordenanza para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.

7) Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta ordenanza.

8) Para ruido aéreo, se calculará el aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{nT,A}$, o la atenuación sonora en función de la distancia en el caso de fuentes sonoras situadas en el exterior.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural. Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados. Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características. Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras.

9) En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.

10) En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, salas de ejercicios aeróbicos en gimnasios, mesas de billar, boleras, futbolines, lavado de vasos, u otros similares.

11) En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a las actividades que generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento y aquellas que requieren operaciones de carga o descarga y principalmente a los que están catalogados como calles peatonales, donde está prohibido aparcar y que en sus inmediaciones está saturado el tráfico y vehículos estacionados.

12) Los planos serán, a efectos del estudio acústico, como mínimo, los siguientes:

- Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.
- Plano de situación de las fuentes sonoras.
- Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, materiales y condiciones de montaje.

Art. 19. Control.

Una vez finalizadas las obras e instalaciones, de acuerdo con el instrumento de intervención ambiental concedido, se deberá presentar junto con los certificados solicitados normativamente, en las actividades susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones, previo a la puesta en funcionamiento, los siguientes documentos:

- Certificado, de la dirección facultativa, acreditativo de que el diseño, los materiales empleados y la ejecución de la obra se ajusta a la documentación que sirvió de base para la concesión del correspondiente instrumento de intervención ambiental y a la legislación vigente en materia de condiciones acústicas en edificación, para el uso solicitado.

- Certificado de aislamiento en que se verifique las condiciones de aislamiento de los elementos constructivos de actividades comerciales, industriales y de servicios, que se desarrollen en locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial.

Este certificado deberá ser realizado por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su registro.

- Adicionalmente a las pruebas anteriores, en las actividades que dispongan de sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, deberán presentar un estudio justificando la diferencia de niveles espectrales de los paramentos que colinden con espacios de uso residencial. Para ello, se reproducirá en el propio equipo de reproducción sonora instalado en el local, un ruido rosa, con un nivel de emisión tal que los niveles de recepción superen en más de 6 dB los niveles de ruido ambiental. Las medidas espectrales reflejarán valores para en ancho de banda entre 12,5 Hz y 10.000 Hz.

Una vez realizada la medida, se deberá de sustraer frecuencialmente la curva de recepción de la de emisión, obteniendo en este caso, una curva diferencial de niveles en tercios de octava. Como resultado final, se deberá presentar esta misma curva, en octavas.

- Evaluación de los niveles sonoros transmitidos en aquellos puntos donde se sitúen los receptores más cercanos, en especial a los usos residenciales, producido por el funcionamiento de los elementos mecánicos de la actividad de forma individual para cada una de las fuentes sonoras identificadas en el estudio acústico que sirvió de base para la concesión del correspondiente instrumento de intervención ambiental, incluyendo el accionamiento de las persianas, conforme al procedimiento indicado en el Anexo II apartado 4 del Decreto 266/2004 de la Generalitat Valenciana o norma que lo sustituya, y con nivel de fondo inferior al máximo permitido para el horario de la actividad.

Las fuentes sonoras deberán evaluarse accionándolas para que los niveles de emisión se adecuen a los indicados en el estudio acústico.

- Evaluación del nivel sonoro de recepción exterior, producido por el funcionamiento de los elementos mecánicos de la actividad de forma individual para cada una de las fuentes sonoras identificadas en el estudio acústico que sirvió de base para la concesión del correspondiente instrumento de intervención ambiental, incluyendo el accionamiento de las persianas conforme al procedimiento indicado en el Anexo II apartado 3 del Decreto 266/2004 de la Generalitat Valenciana o norma que lo sustituya, y con nivel de fondo inferior al máximo permitido para el horario de la actividad.

Las fuentes sonoras deberán evaluarse accionándolas para que los niveles de emisión se adecuen a los indicados en el estudio acústico.

- En el caso de modificación de la ubicación de las fuentes sonoras mencionadas, descritas e incluidas en el estudio acústico de la Licencia, deberá presentar un nuevo plano de emplazamiento y características de las fuentes.

- En los casos que se considere necesario por parte de los servicios técnicos se solicitará la prueba de aislamiento

a ruido de impacto. (mesas, sillas, pista de baile, salas de ejercicios aeróbicos en gimnasios, mesas de billar, boleras, futbolines, etc.)

- Las evaluaciones indicadas en los puntos anteriores serán realizadas por entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica.

Una vez obtenida la correspondiente licencia de funcionamiento, la actividad deberá disponer de la correspondiente auditoria acústica, en el plazo de 1 mes desde la concesión, conforme lo indicado en la Ley 7/2002 de 3 de diciembre de Protección contra la Contaminación Acústica y el Decreto 266/2004 de 3 de diciembre, del Consell de la Generalidad, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

Art. 20. Actividades de escasa incidencia ambiental.

Las actividades que no se consideren susceptibles de calificación, su instalación de aire acondicionado no supere los 5 KW eléctricos y quede constatado en la documentación aportada la correcta ejecución de sus elementos mecánicos serán susceptibles de tramitarse como comunicación ambiental o autorización que le sustituya.

Deberá contener una memoria técnica que estudie, de forma pormenorizada, los posibles efectos de contaminación acústica de la actividad cuya licencia se solicita, valorando de forma detallada cada una de las posibles fuentes de contaminación (aforos, volumen de mercancía, carga y descarga, instalación de motores de producción y/o complementarios de aire acondicionado, etc.)

Art. 21. Cambios de titularidad

Los cambios de titularidad de actividades susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones (locales del los grupos 1, 2 y 3 del Art 22), deberán disponer de la correspondiente auditoria acústica. Si el anterior titular ha realizado la auditoria acústica y la misma se encuentra en vigor en el momento del cambio, podrá ser válida para el nuevo titular siempre que en el certificado se indique que en el local objeto de estudio no se han realizado modificaciones que puedan afectar a la insonorización del mismo.

En el caso de haberse producido modificaciones que puedan afectar a la insonorización del local se aportará auditoria acústica actualizada.

CAPITULO II ACTIVIDADES SUJETAS A LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Art. 22. Aislamiento mínimo en locales cerrados.

Para las instalaciones en locales que, entre sus elementos cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, el aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluidas puertas, ventanas y huecos de ventilación), se deducirá en base a los siguientes niveles de emisión mínimos:

Grupo 1) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dBA.

Grupo 2) Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora, y sin actuaciones en directo: 90 dBA.

Grupo 3) Bingos, salones de juego y recreativos y gimnasios: 85 dBA.

Grupo 4) Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipo de reproducción sonora: 80 dBA.

No obstante, el mínimo aislamiento acústico a ruido aéreo, DnT,A, exigible a los locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial y destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 70 dBA, entre las que se encuentran los cuatro grupos indicados anteriormente, será la siguiente:

- Elementos constructivos separadores horizontales y verticales: 55 dBA si la actividad funciona sólo en horario diurno, ó 60 dBA si ha de funcionar en horario nocturno aunque sea de forma limitada. Las actividades que tengan regulación horaria y esta les permita funcionar tanto de día

como de noche deberán justificar el aislamiento en horario nocturno.

- Estos valores se incrementarán hasta garantizar que no se superan los niveles exigidos de calidad acústica en el ambiente interior de las viviendas.

- Elementos constructivos horizontales y verticales de cerramiento exterior, fachadas y cubiertas, 30 dBA.

En relación con el apartado anterior, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco.

El aislamiento mínimo para los locales incluidos en el catálogo de espectáculos públicos de la Ley 14/2010 de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos o norma que la sustituya y en función de la clasificación indicada anteriormente será:

TIPO DE ACTIVIDAD	NIVEL DE EMISIÓN DBA	AISLAMIENTO DnT,A
GRUPO 1	104	75
GRUPO 2	90	70
GRUPO 3	85	65
GRUPO 4	80	60

Siendo DnT,A la diferencia de niveles estandarizada, ponderada A.

Para el resto de locales no mencionados, el aislamiento acústico exigible se deducirá para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

Las actividades pertenecientes a los grupos 1), 2) y 3) del apartado 1 del presente artículo, consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general con las medidas preventivas descritas en el artículo 24 de esta Ordenanza.

En el interior de los locales regulados en este artículo, no podrán superarse niveles sonoros superiores a 90 dBA, excepto que en el acceso o accesos al local se coloque el aviso siguiente: «los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones en el oído». El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Las actividades reguladas en el presente artículo con un nivel de emisión interior, superior o igual a 80 dBA, funcionarán con puertas y ventanas cerradas, siendo necesaria en este caso la instalación de un sistema de ventilación forzada.

Art. 23. Locales al aire libre.

En las licencias o autorizaciones municipales de instalación o funcionamiento de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos, en terrazas o al aire libre, se incluirán los niveles máximos de potencia sonora que dichas actividades puedan producir.

No se podrán instalar locales al aire libre que dispongan de elementos musicales a menos de un radio de 150 metros de edificios de uso residencial o usos especialmente sensibles.

Los locales al aire libre que dispongan de elementos musicales no podrán superar un nivel de emisión máximo de 80 dB(A), y su nivel de emisión de funcionamiento se establecerá en función del estudio acústico aportado, de su proximidad a usos sensibles y de los niveles máximos de recepción establecidos en la presente Ordenanza. El cumplimiento de estos niveles siempre vendrá garantizado por la instalación de un aparato limitador-controlador de las características definidas en la presente ordenanza.

Para los locales que dispongan de licencia de ambientación musical, se permitirá la instalación de elementos musicales exteriores siempre y cuando los altavoces utilizados sean del tipo unidireccional y en ningún caso estén direccionados hacia usos residenciales, debiendo disponer de un anclaje que los inmovilice durante la totalidad de la sesión, y cumplirse los niveles máximos de recepción establecidos en la presente Ordenanza.

Se podrá acordar la suspensión temporal de la autorización de los elementos musicales en el caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

Art. 24. Medidas preventivas.

Las actividades consideradas como altamente productoras de niveles sonoros indicadas en el artículo 22, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general con:

a) Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

b) Deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

c) Los titulares de los establecimientos deberán velar, disponiendo de los medios necesarios, para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. Se dispondrá de un responsable del local para garantizar este aspecto.

d) En aquellos locales que en su licencia dispongan de equipos en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de los locales o viviendas colindantes.

Los limitadores controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permitan hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, independiente del funcionamiento del equipo musical, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.

- Sistema de precinto que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precinto, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad (como baterías, acumuladores).

- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.

- Pantalla visualizadora de los niveles de presión sonora continua equivalente con ponderación A registradas por el aparato. Esta pantalla deberá ser visible desde la entrada al local.

El micrófono del sonógrafo deberá ir instalado en lugar visible desde la entrada del local y, como mínimo, a 1,5 m. de cualquiera de las fuentes sonoras que disponga el local (altavoces independientes, integrados en otros aparatos, autoamplificados, etc.)

El Ayuntamiento exigirá la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador. Estos tendrán la capacidad de enviar de forma automática al servicio de inspección municipal los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local. La transmisión de datos se adecuará a los protocolos que serán descritos por el Ayuntamiento en base a la mejor tecnología disponible.

Las actividades que dispongan de licencia ambiental concedida antes de la entrada en vigor de la presente

ordenanza y dispongan de medios audiovisuales manipulables por los usuarios, deberán incorporar dentro del plazo de un año un dispositivo limitador controlador, por fuente sonora, así como el sistema de transmisión remota de datos, como los descritos en el presente artículo.

Las empresas colaboradoras en materia de calidad ambiental (ECMCA) que realicen las mediciones relativas a las auditorías acústicas en las actividades susceptibles de generar molestias por ruidos y que dispongan de aparatos musicales incluirán en su informe un valor orientativo del nivel de emisión máximo al que puede funcionar la actividad sin producir molestias a vecinos próximos.

Art. 25. Instalación de limitadores

1. Las actividades en las que sea exigible la instalación de limitador, deberán certificar que el limitador de sonido ha quedado ajustado de manera que con las condiciones de funcionamiento del local, no se superen en su interior los niveles de emisión que puedan transmitir a colindantes niveles acústicos mayores a los establecidos normativamente, teniendo en cuenta en todo caso el Ruido de Fondo. Este «certificado de instalación de limitador» deberá ser emitido por técnicos debidamente acreditados en la forma que se indica en el apartado 15 de este artículo.

2. En el «certificado de instalación de limitador» se deberá incluir la relación completa y pormenorizada de todos los elementos o aparatos que se integran dentro del equipo musical (altavoces, amplificadores, etapas de potencia, mesas mezcladoras, equipos reproductores, etc.), con enumeración de la clase, marca, modelo y características técnicas de potencia de cada uno de ellos, así como de la ubicación exacta de todos los altavoces y su orientación.

3. Las pruebas prácticas para realizar dichas certificaciones se llevarán a cabo mediante la conexión a la mesa mezcladora o al amplificador / etapa de potencia de un generador de «ruido rosa» y con las condiciones a que se refiere el presente artículo.

Para la realización de las pruebas, todos los amplificadores, etapas de potencia y altavoces auto amplificados en su caso, deberán tener sus volúmenes ajustados al máximo.

4. Los ensayos acústicos, y entre ellos los de ajuste del aparato Limitador de sonido, deberán realizarse en todo el ambiente exterior circundante al lugar donde se realiza la actividad, en concreto en las zonas públicas o de uso común más próximas a la actividad, así como en el interior de los locales o viviendas limitrofes que pudieran resultar afectados por el funcionamiento de la actividad.

5. El certificado de instalación de limitador se acompañará de un croquis a escala, en el que constará la ubicación y resultado de todas las mediciones efectuadas, tanto exteriores como interiores y una fotografía de la instalación.

6. Dicho certificado deberá indicar el nivel de emisión a que ha sido tarado el Limitador de sonido en las distintas condiciones de funcionamiento que puedan ser autorizadas según el tipo de grupo al que pertenezca la actividad.

7. Posteriormente, se girará visita por los Técnicos Municipales para la comprobación de los términos de la certificación, siendo responsabilidad del titular del establecimiento el que no se ajuste la situación real a la indicada en el certificado.

8. En la misma inspección, previo pago de las tasas correspondientes y una vez comprobada la idoneidad de la instalación, se procederá por los servicios municipales a la inserción de los códigos correspondientes en el equipo Limitador y al precintado del mismo si procede, a efectos de imposibilitar manipulaciones posteriores. La nueva limitación de los equipos manipulados o modificados, llevará aparejado un nuevo pago de la tasa de precinto, según lo estipulado en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

9. Además de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier clase de actividad deberá cumplir cuantas otras condiciones se requieran para su instalación y funcionamiento por esta Ordenanza u otras normas de aplicación.

10. Es obligación del titular de la actividad mantener el correcto estado de funcionamiento del Limitador. Para ello,

e independientemente de otras medidas que pueda tomar, es necesario que el Limitador y sus elementos de control estén incluidos dentro de un programa de mantenimiento que asegure el correcto funcionamiento de los sistemas, así como la verificación y calibración del sistema de medida, las cuales se han de realizar, al menos, una vez al año. El titular de la actividad quedará obligado a la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema, cada vez que se le requiera por los Servicios de Inspección.

11. Los costes de los dispositivos de control y su mantenimiento dentro del Sistema de Inspección Municipal se consideran tasas de inspección y, en virtud de lo expresado en la disposición adicional sexta de la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, se repercuten enteramente a los titulares de las actividades sujetas a esta Ordenanza.

12. Los dispositivos deberán enviar los datos al sistema de inspección diariamente, considerándose la falta de recepción de los mismos así como la existencia cualquier incidencia que atañe al funcionamiento correcto del dispositivo, como motivo suficiente para la suspensión preventiva de la actividad.

13. La manipulación de los elementos de control (Limitador de sonido), y/o cualquier alteración de la instalación que modifique las condiciones de limitación, así como el incumplimiento del apartado 10 de este artículo, serán consideradas como falta Grave.

14. Los Limitadores de sonido mencionados en el presente artículo tendrán que ser del tipo de los homologados por el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, en atención al cumplimiento de las características mínimas expresadas en la presente Ordenanza.

Para su homologación se ha de presentar a los Servicios Técnicos Municipales, por parte del fabricante, la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos, así como una unidad del aparato a homologar con la que poder realizar las comprobaciones necesarias.

15. Los «Instaladores y técnicos de mantenimiento de los dispositivos de control» deberán inscribirse como tales en este Ayuntamiento creándose un registro a tal efecto, acreditando que:

- Por parte del fabricante, poseen los conocimientos para realizar la correcta instalación, verificación y calibración del dispositivo de control.

- Manejan la instrumentación necesaria para realizar medidas de nivel de presión sonora, aportando documento acreditativo.

- Poseen al menos un sonómetro Tipo I correctamente calibrado y verificado.

Art. 26. Averías del limitador

1. En los casos en que se produzca avería en el Limitador de sonido, la actividad musical deberá ser regulada conforme a los niveles máximos permitidos en la normativa en vigor. A partir de las 24 horas desde que se hubiera detectado la avería, la actividad musical deberá cesar a las 00:00 horas. La actividad musical será programada nuevamente una vez que la avería haya sido subsanada y el equipo Limitador haya sido instalado de nuevo por un «instalador o técnico de mantenimiento de dispositivos de control» debidamente registrado en este Ayuntamiento conforme lo indicado en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

2. Las notificaciones de avería de los Limitadores de sonido se realizarán inmediatamente a través de comunicación escrita presentada en el Ayuntamiento, debiéndose entregar al interesado copia debidamente registrada en la que constará además la hora de su presentación.

3. A la recepción del equipo Limitador reparado se adjuntará documentación acreditativa de la reparación, del tipo de avería, posibles causas y operaciones realizadas. En caso de averías reiteradas se podrá exigir una revisión por parte del fabricante del equipo con el correspondiente informe.

Art. 27. Limitaciones de usos.

Cuando a un establecimiento se le autorice la colocación de mesas y sillas en la vía pública, de acuerdo con las

prescripciones de la ordenanza municipal reguladora correspondiente, se establecerá en la autorización las limitaciones horarias.

La autorización de las mesas y las sillas podrá ser suspendida o revocada en el caso de que se constate mediante medición sonométrica, que las mismas producen molestias a los vecinos próximos.

Art. 28. Distancias.

La distancia mínima entre locales que alberguen actividades que en su licencia dispongan de música y se encuentren dentro de lo previsto en el artículo 22, grupos I, II y III, será de 100 metros. La medición de distancia se efectuará desde las puertas de ambos locales, por la vía pública por el eje de las aceras y en los cruces, perpendicularmente al eje de la vía.

Serán admisibles cambios de titularidad y ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior, cuenten con la preceptiva licencia y se adopten las medidas correctoras que se señalen.

TÍTULO V. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE PRODUZCAN RUIDOS

Art. 29. Consideraciones generales.

Los trabajos en la vía pública y en la edificación no podrán realizarse en festivos y el resto de días entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente.

Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día o en horario permitido según el párrafo anterior, las cuales dispondrán de la correspondiente autorización.

La maquinaria y los sistemas o equipos complementarios que se utilicen en las obras o trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, deberán ajustarse a la legislación vigente.

Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos y vibraciones no excedan de los límites de recepción establecidos en los anexos II y III de esta Ordenanza.

Art. 30. Trabajos con empleo de maquinaria y horarios excepcionales.

En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación no se empleará maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere como nivel máximo (L_{Amax}) los 90 dBA medidos a 5 metros de distancia del perímetro de la obra, debiendo siempre adoptar las mejores condiciones tecnológicamente posibles.

En los trabajos en la vía pública y en la edificación, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, entendiéndose como tal la de peligro o tecnología necesaria por la complejidad o magnitud de la obra, siempre que no exista otra posibilidad de maquinaria alternativa y fuera imprescindible la utilización de maquinaria que supere como nivel máximo (L_{Amax}) los 90 dBA, será preceptiva y previa la solicitud y obtención de autorización, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, o bien posteriormente.

Para el empleo de maquinaria que supere los límites sonoros del párrafo anterior, deberá junto con la solicitud, justificarse el período de tiempo y el límite de horas diario, siendo la franja horaria máxima entre las diez y las dieciocho horas; pudiendo el Ayuntamiento, por las características acústicas del entorno ambiental de que se trate, establecer mayores limitaciones horarias y medidas correctoras.

Junto con la solicitud de licencia de obras, o la autorización mencionada, deberá aportarse la justificación del cumplimiento del Real Decreto 524/2006, de 28 de abril por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debido a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya; para lo que se aportará la ficha técnica del fabricante, de características de la maquinaria, con el nivel de potencia acústica garantizado, el marcado CE y la Declaración CE de Conformidad del fabricante.

Asimismo, en las obras en la edificación, cuando se precisara la realización de trabajos fuera del horario establecido en el artículo anterior por causa justificada, será preceptiva y previa la solicitud y obtención de autorización, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, o posteriormente como ampliación de la licencia de obras ya expedida.

Por otro lado, en los trabajos correspondientes a obras públicas de otras Administraciones, y para los supuestos excepcionales fijados en los apartados segundo y tercero de este artículo será preceptiva la correspondiente autorización municipal.

Para el supuesto de obras públicas de este Ayuntamiento, serán las prescripciones de los pliegos de condiciones las que deberán tener en cuenta las limitaciones de los dos apartados inmediatamente anteriores.

Art. 31. Actividades de carga y descarga de mercancías

La realización de operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo en horario diurno, a partir de las seis horas de la mañana, y siempre y cuando cumplan con los niveles de emisión permitidos. Las actividades que según indica el Plan General de Ordenación Urbana, deban de disponer de zonas de carga y descarga en el interior de las mismas, solamente podrán realizar dichas operaciones de carga y descarga en las zonas destinadas a tal fin.

Los vehículos dotados de aparatos de refrigeración de la carga, los cuales estén en funcionamiento, deberán de estar a 150 m. de zonas residenciales.

Art. 32. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos y otros trabajos de mantenimiento en la vía pública.

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

En los pliegos de prescripciones del contrato de este servicio se especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a los vehículos y a sus equipos, que deberán ser los mínimos posibles que permitan las tecnologías, debiendo ser certificados por los fabricantes de los equipos, en límite inferior a los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 metros desde el foco emisor, debiendo siempre adoptar las mejores condiciones tecnológicamente posibles. Idénticas previsiones deberán ser tenidas en cuenta para la realización de otro tipo de trabajos de mantenimiento de la vía pública o sus instalaciones, que por su naturaleza deban ser realizados en horario nocturno, midiéndose el límite de los 90 dBA a una distancia de 5 metros desde el perímetro de la obra.

TITULO VI. SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICO.

Art. 33. Mantenimiento.

Los titulares de sistemas de alarma serán responsables y deberán mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos.

Art. 34. Clases de alarmas.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior, excluyéndose las instaladas en vehículos.

Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los inmuebles.

- La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco minutos.

- La alarma se programará de tal forma que si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el período, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

Art. 35. Control de los sistemas.

Los instaladores o propietarios de los sistemas de alarma antirrobo vendrán obligados a comunicar en las dependencias de la Policía Local, los siguientes datos:

- Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).

- Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas contratantes del sistema.

- Datos de la empresa instaladora e indicación de los responsables del control y desconexión del sistema de alarma.

- Indicación de la central de alarmas a la que esté conectado y los datos de la misma.

Todo ello con el fin de que, una vez avisados de su funcionamiento anormal, proceda de inmediato a su desconexión.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán y podrán utilizar los medios necesarios para interrumpir las emisiones sonoras o vibraciones de los sistemas de alarma en el caso de que su funcionamiento sea anormal, sin perjuicio de solicitar las autorizaciones judiciales que pudieran resultar necesarias.

Art. 36. Activación.

Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en el caso de las pruebas y ensayos que sean realizados por empresas homologadas que se indican:

- Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse en días laborables entre las diez y las dieciocho horas.

- Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados.

Art. 37. Alarmas en vehículos.

En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los Agentes de la Autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán llegar a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

TITULO VII. MEDIOS DE TRANSPORTE, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

Art. 38. Vehículos de urgencia.

Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Las sirenas de los vehículos antes citados en ningún caso superarán como nivel máximo (Lmax) los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 metros del vehículo que lo tenga instalado en la dirección de máxima emisión sonora.

Art. 39. Medidas preventivas en las infraestructuras del transporte.

En los trabajos de planeamiento urbano deberá contemplarse la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, se podrán delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos, con posibles restricciones de velocidad. Así mismo, podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

Art. 40. Vehículos sujetos.

Quedan sometidos a la presente ordenanza todas las categorías de vehículos, entendida cada una de estas categorías de conformidad con las definiciones contenidas en la normativa vigente sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o en sus futuras modificaciones.

Todos los vehículos, así como cualquier otro artefacto de tracción mecánica que circule por el término municipal, deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

El nivel de ruido de los vehículos se considerará admisible siempre que no rebasa los límites establecidos reglamentariamente para cada tipo, en las condiciones de evaluación establecidas en la legislación aplicable.

Los niveles máximos de emisión sonora serán de aplicación en todo el ámbito territorial del municipio y obligarán a todos los usuarios, incluidos los que ocasionalmente transiten por el mismo, de las vías y terrenos públicos o privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y a todos aquellos usuarios de vehículos que, utilizados en lugares distintos a los anteriores, puedan implicar molestias a las personas o perjuicios para el medio ambiente.

Art. 41. Condiciones de circulación.

Todo vehículo de tracción mecánica o ciclomotor deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos.

Todos los vehículos de tracción mecánica deberán circular con el correspondiente silenciador, debidamente homologado y en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

No se permitirá, en ningún caso:

- La circulación con el llamado «escape libre», así como la circulación de vehículos cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado.

- La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que de lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, las aceleraciones injustificadas del motor.

- El uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano salvo en situaciones excepcionales y justificadas.

- El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

- Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.

- Los vehículos dotados de aparatos de refrigeración de la carga, los cuales estén en funcionamiento, deberán de estar a 150 m. de zonas residenciales.

Art. 42. Función inspectora.

Todos los conductores estarán obligados a someterse a los ensayos y comprobaciones, cuando sean requeridos para ello. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

Los ensayos y comprobaciones anteriores son los establecidos por el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor o norma que lo sustituya.

Todo vehículo que funcione con el llamado «escape libre», o cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien cuando circule con silenciadores distintos al modelo que figure en su ficha técnica, no homologados o modificados, será denunciado e inmediatamente inmovilizado y depositado en lugar adecuado, hasta en tanto pueda ser trasladado a un taller para su reparación y posterior revisión por las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias o extenderán actas de constancia, entre otras, y en cualquier caso, cuando comprueben:

- Que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en la legislación vigente y en esta ordenanza.

- Que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecidos.

- Que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha comprobación.

Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, se podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes.

Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dBA será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha. Todo ello una vez abonada la tasa por retirada y depósito que se establezca.

La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas y, en todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada o por inspección sonora extraordinaria efectuada en las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

El vehículo inmovilizado y depositado, que transcurrido el tiempo reglamentado para la subsanación de la deficiencia, no fuese retirado por el titular, transcurridos dos meses podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo sólido urbano.

TITULO VIII. COMPORTAMIENTO CIUDADANO

CAPITULO I: ACTIVIDADES EN INMUEBLES Y ESPACIOS ABIERTOS PRIVADOS.

Art. 43. Comportamiento de los ciudadanos.

No se consideran comportamientos vecinales tolerables con carácter general, los que se realicen en el interior de inmuebles o espacios abiertos privados que consistan en la producción de ruidos y vibraciones por encima de los límites que exige la convivencia urbana o la presente Ordenanza, en concreto: gritar, vociferar, emplear un tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, la utilización de aparatos, instrumentos musicales, radio, televisión u otro tipo de electrodomésticos susceptibles de producir ruidos.

No se consideran comportamientos vecinales tolerables, con carácter especial la realización de las actuaciones referidas en horario nocturno, entre las 22.00 y las 08.00 horas.

Los responsables de animales domésticos, de compañía y de granja (donde esté permitida su tenencia), deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos por estos no ocasionen molestias a los vecinos.

Art. 44. Prohibiciones.

Queda prohibida la realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en días festivos y en horario nocturno de lunes a jueves, de 22.00 a 08.00 horas y en viernes, sábado y vísperas de festivos de 22.00 a 09.30 horas del día siguiente salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia o excepcionales que se regulan en el Título V de la presente Ordenanza.

CAPITULO II ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS DE USO PÚBLICO.

Art. 45. Comportamiento de los ciudadanos.

No se consideran comportamientos vecinales tolerables en general aquellas que se realicen en vía pública o espacio abierto de uso público que consistan en, elevar el tono de voz, gritar, vociferar, en especial, en horario nocturno, y en particular, la realización de estas actividades incívicas en las zonas de uso residencial, docente o sanitario.

En las vías públicas y espacios abiertos de uso público no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio, instrumentos musicales, y análogos que produzcan molestias.

Queda prohibido el disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.

Art. 46. Avisos sonoros.

Se prohíbe, con carácter general, el empleo en espacios públicos y espacios abiertos privados de todo dispositivo sonoro, amplificadores, reproductores, etc. con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, así como actuaciones vocales o análogas cuyas condiciones de funcionamiento produzcan molestias.

Esta prohibición no regirá en los casos de emergencia o de tradicional consenso y podrá ser dispensada en toda la ciudad o en parte de ella por razones de interés general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explicitada en la autorización.

Las actividades que dispongan de equipos audiovisuales de carácter doméstico, no podrán instalarse en el exterior y deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas.

Art. 47. Celebraciones populares.

Los actos populares en espacios de uso público de carácter vecinal o espacios privados de concurrencia pública o privada y los derivados de la tradición, como peñas, cofradías, asociaciones y demás sedes festivas tradicionales, deberán disponer de una autorización en la que se establecerá, entre otros datos, los del responsable, los días y el horario de celebración de la actividad, aforo, nivel de emisión máximo, así como, en su caso, el de las pruebas de sonido, y tendrá en cuenta posibles limitaciones en orden al cumplimiento de esta ordenanza, con independencia de las cuestiones de orden público.

Será responsabilidad de los organizadores el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, así como que estén expuestas en un lugar bien visible a la entrada de los locales o recintos donde cualquier ciudadano pueda consultar la fecha, los horarios y las condiciones de la concesión.

Art. 48. Conciertos.

Solamente podrán celebrarse conciertos o espectáculos singulares al aire libre en los espacios expresamente reservados para tal circunstancia.

No se permitirá la celebración de conciertos al aire libre en la vía pública, salvo que así lo aconseje la singularidad o especial relevancia del espectáculo.

Las autorizaciones para la celebración de este tipo de conciertos al aire libre, establecerán el horario de comienzo y finalización del concierto, así como el horario de realización de las pruebas de sonido previas a éste, y ello con independencia de otras cuestiones que podrían valorarse relativas al orden público. Así mismo el Ayuntamiento podrá establecer, atendiendo a las circunstancias concretas, unas limitaciones en los niveles de emisión sonora.

Será responsabilidad de los organizadores que las autorizaciones estén expuestas en un lugar bien visible a la entrada de los locales o recintos donde cualquier ciudadano pueda consultar la fecha, los horarios y las condiciones de la concesión.

Art. 49. Verbenas de iniciativas privadas.

La celebración de verbenas al aire libre estará condicionada a su coincidencia en el tiempo con fiestas patronales o festejos tradicionales, u otros acontecimientos de especial interés ciudadano. La solicitud para su autorización deberá realizarse por la entidad jurídica o ciudadana responsable del acto, que velará por el cumplimiento de las condiciones que se impongan para el desarrollo del festejo, especialmente en materia de cumplimiento del horario que se concretará en la correspondiente autorización.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización en materia que afecte a esta Ordenanza, podrá ser causa suficiente para la denegación del permiso para la celebración de verbenas durante el año siguiente, y ello sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que al objeto pudiera incoarse.

En la correspondiente autorización se establecerá la limitación del nivel sonoro durante el período autorizado y que, con carácter general, no podrá superar como nivel de evaluación, los 90 dB(A), medidos a una distancia de cinco metros del foco sonoro.

Sin perjuicio de todo lo dispuesto en este artículo, se habilita al Servicio competente para la tramitación de la autorización a establecer cuantas medidas estime oportunas, con el fin de evitar perturbaciones innecesarias.

El horario de las verbenas se ajustará a lo dispuesto en la normativa de la Generalitat Valenciana acerca de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, si bien se establecen los siguientes horarios máximos para la celebración de verbenas:

- Con carácter general: 02.00 horas.

- Verbenas tradicionales durante el periodo de fiestas patronales: 04.00 horas.

Asimismo será de aplicación a cualquier actividad de carácter musical celebrada en la vía pública la limitación dispuesta en este artículo respecto a los 90 dB(A), así como el horario general de las 02.00 horas, en actividades realizadas por entidades ciudadanas o de vecinos y que cuenten con la correspondiente autorización.

Será responsabilidad de los organizadores que las autorizaciones estén expuestas en un lugar bien visible a la entrada de los locales o recintos donde cualquier ciudadano pueda consultar la fecha, los horarios y las condiciones de la concesión.

TÍTULO IX NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Para imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza se aplicarán los principios y normas establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, así como lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad Sancionadora o normativa que legalmente le sustituya, la Ley 37/2003 del Ruido y la Ley 7/2002 de Prevención de la Contaminación Acústica o normativas que legalmente les sustituyan.

Art. 50. Adopción de Medidas provisionales.

Cuando del informe de la inspección derivase la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad por la emisión de ruidos o producción de vibraciones, podrá acordarse cautelarmente por la Autoridad Municipal, la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento.

Art. 51. Medidas provisionales.

1. Con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en aquellos supuestos en que se detecten o denuncien situaciones en las que concurren alguna o algunas de las circunstancias señaladas en este artículo, podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora de la perturbación.

b) Paralización de la actividad musical o, en su caso, precintado inmediato de los aparatos productores de música.

c) Suspensión temporal de la actividad.

d) Restricción temporal de horarios de funcionamiento.

e) Inmovilización temporal del vehículo.

2. Las medidas provisionales expresadas en el punto a), b) c) y d) del apartado anterior podrán adoptarse siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la fuente perturbadora origine niveles de recepción, en colindantes o vecinos próximos, superiores en 6 dB(A) a los niveles establecidos en esta Ordenanza o bien produzca molestias manifiestas a los colindantes o vecinos próximos.

b) Cuando en el espacio interior o exterior perteneciente a un establecimiento, se produzcan cánticos, voces o altercados sin que el titular o encargado del local adopte las medidas necesarias para evitarlo.

c) Cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos o ajustes en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento.

d) La instalación de equipos o emisión de música por equipos no controlados por limitador obligado en cada caso.

e) Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en virtud de expediente sancionador.

3. Efectos de las medidas provisionales:

La paralización y precintado de los aparatos productores o reproductores de sonidos o la suspensión se mantendrán mientras los funcionarios municipales encargados no hayan comprobado que han desaparecido las circunstancias que motivaron el precinto o suspensión.

4. Competencia para su adopción:

a) Las medidas provisionales previstas, se adoptarán por el Alcalde o delegado a la vista de los informes emitidos al respecto.

b) En el supuesto de producirse los hechos descritos en el apartado 2, b), se efectuará la inmediata suspensión temporal de la actividad por la Policía Local, en los casos en que se estén produciendo desórdenes que alteren la tranquilidad ciudadana.

5. En el caso de que por el Inspector Municipal se apreciara que el local presenta instalaciones y/o realiza actividades no amparadas por la licencia otorgada, o el nivel de impacto por los ruidos transmitidos en las edificaciones destinadas a residencia colindantes o próximas, supera los límites impuestos por esta Ordenanza, dará cuenta a la Autoridad Municipal para que adopte las medidas oportunas, entre ellas, en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las molestias, lo cual se reflejará en el acta levantada al efecto, permaneciendo en vigor hasta que la instalación sea desmantelada o sean subsanados los defectos técnicos o administrativos que provocaron el precinto.

Art. 52. Precintado de aparatos e instalaciones.

El precintado mencionado en los artículos anteriores podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que la autoridad municipal lo autorice previo informe favorable del Servicio Municipal correspondiente y/o Policía Local, previas pruebas pertinentes. En todo caso, el desprecintado deberá ser puesto en conocimiento de la Inspección Municipal y/o Policía Local, que se encontrará presente en el acto y volverá a precintarla una vez finalizadas las operaciones mencionadas, en caso de estimarse necesario.

Art. 53. Inspección Municipal

1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las comprobaciones y medidas oportunas.

2. Corresponde a los miembros de la Policía Local a los que se asigne este cometido, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y ello sin perjuicio de las funciones propias de los Servicios Técnicos Municipales.

Con independencia de las tareas de vigilancia automática que se lleven a cabo dentro del Sistema de Supervisión Medioambiental en materia de Ruido, la función inspectora también podrá llevar a cabo de oficio o a instancia de vecinos, asociaciones, o cualquier otro interesado, cuantas comprobaciones se estimen oportunas por los Servicios Técnicos y/o Policía Local, en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras, se realice la actuación o se halle el elemento que provoque la perturbación, estando obligados a facilitar esta tarea los propietarios, administradores, gerentes o encargados.

Art. 54. Colaboración de los titulares y/o responsables de las molestias y denunciante.

Los titulares y/o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes y a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

Los titulares y/o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y vibraciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Los denunciante deben prestar a las autoridades competentes, o a sus agentes, la colaboración necesaria para realizar las inspecciones pertinentes, (exámenes, controles, mediciones, etc.), permitiendo el acceso al lugar de las molestias denunciadas.

La falta de colaboración por parte del denunciante, en la función inspectora de la Administración, tendrá como consecuencia, previo los trámites oportunos, la terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

En los casos en que sea necesario el acceso a un domicilio, por parte de una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental en el campo de la contaminación acústica, para la realización de cualquiera de las pruebas que integran una auditoría acústica, tal y como se indica en la ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección Contra la Contaminación Acústica y el Decreto 266/2004 que la desarrolla, y el titular del domicilio manifiesta su negativa a que se acceda al mismo, constatándose este hecho fehacientemente, se solicitará auxilio judicial para acceder a la misma.

Art. 55. El Acto de Inspección.

El personal que realice funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica tendrá el carácter de Agentes de la Autoridad.

Debidamente identificados, cuando en el ejercicio de esta función constaten hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, levantarán la correspondiente acta o boletín de denuncia.

- El acta será formalizada debiendo constar como mínimo:

- Lugar, hora y tiempo en el que se actúa.
- La persona denunciante o afectada.
- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la acción o indicación precisa del lugar desde que se genera la perturbación.
- Descripción sucinta de los hechos.
- Titular de la actividad donde se comete la infracción.
- Datos relativos a la empresa, centro, servicio, inmueble, vehículo que se inspecciona.

En el ejercicio de la función inspectora, el personal podrá:

- Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en aquellos locales de pública concurrencia en los que se pretenda o se desarrolle el ejercicio de actividades sujetas a licencia de actividad. El mismo criterio se seguirá en aquellos inmuebles o locales no destinados a vivienda cuando se lleven a cabo actos que perturben la normal convivencia.

- Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza.

- Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

- Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

- Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio, se solicitará el consentimiento para el acceso al mismo del titular o persona que viva en él. En caso de negativa, se solicitará autorización judicial.

Art. 56. Responsabilidad

Serán responsables:

A) De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza y normativa aplicable, relativas a las condiciones acústicas de la edificación e instalaciones, aparatos de aire acondicionado y análogos regulados en el Título III.

1) Los propietarios de los inmuebles, instalaciones y servicios que deberán mantenerlos en las debidas condiciones para cumplir esta ordenanza.

2) Las Comunidades de Propietarios cuando se trate de elementos e instalaciones comunes.

B) De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza y normativa aplicable, relativas a las actividades sujetas a autorización, concesión o licencia, reguladas en el Título IV.

1) El titular de la actividad o cualquier instrumento ambiental

C) De las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, determinaciones que deriven de las autorizaciones y normativa aplicable, relativas a trabajos en la vía pública y en la edificación, carga, descarga, limpieza y recogida de residuos, regulados en el Título V.

1) El causante de la perturbación, el propietario y/o el promotor de la obra o instalación con carácter solidario.

2) Quien realice la actividad de carga o descarga y subsidiariamente el titular del vehículo o elemento de transporte.

3) El concesionario del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos.

D) De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, determinaciones que deriven de autorizaciones y normativa aplicable, relativas a sistemas de aviso acústico reguladas en el Título VI.

1) Los titulares que estarán obligados a mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento.

2) Los que activen el sistema indebidamente.

E) De las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, determinaciones que deriven de autorizaciones y normativa aplicable, relativas a las relaciones de vecindad, reguladas en el Título VIII.

a) En el interior del inmueble:

1) Quien cause la perturbación o subsidiariamente quien tenga a su disposición el inmueble o la fuente productora de la perturbación.

Si el causante del ruido o perturbación fuera un grupo de personas y no pudiera determinarse la autoría, ni el grado de participación, serán responsables solidarios todas las personas del grupo, entendiéndose como tal aquellas que se hallen en el local donde se ha producido la acción.

b) En la vía pública y espacios abiertos tanto públicos como privados.

1) Quien cause la perturbación.

2) El propietario del aparato o dispositivo que cause la perturbación.

3) El propietario del animal que cause la perturbación.

4) Las entidades, asociaciones, o persona que promuevan el acto o celebración.

Si el causante del ruido o perturbación fuera un grupo de personas y no pudiera determinarse la autoría, ni el grado de participación, serán responsables solidarios todas las personas del grupo, entendiéndose como tal, el formado por aquellos que queden identificados y se hallen en aquel momento en el lugar donde se ha producido la acción.

F) De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, determinaciones que deriven de autorizaciones y normativa aplicable, relativas a medios de transporte, circulación y ciclomotores regulados en el Título VII.

1) El propietario, cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo,

2) El conductor cuando la infracción sea consecuencia de la conducción.

G) En el supuesto de ser menor de edad el/los causante/s de la perturbación, serán responsables los padres o tutores.

Art. 57. Procedimiento

El procedimiento será el previsto en las normas para la exigencia de sanciones. Para la sanción de acciones previstas en el título VII y VIII se aplicará lo siguiente:

El acta/denuncia del Agente de la Autoridad comportará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto a la persona denunciada.

La denuncia advertirá al interesado la posibilidad de formular alegaciones que considere oportunas y proponer las pruebas que entienda convenientes en su defensa, en los plazos legalmente previstos.

La denuncia efectuada por cualquier persona deberá expresar la identidad de quien la presenta, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad atribuida. Igualmente, se significará en la notificación que se curse al inculpado del acuerdo de iniciación que podrá aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse.

Transcurridos los plazos de audiencia y prueba, en su caso, el instructor elevará el expediente al órgano competente para su resolución que será notificada al interesado.

Art. 58. Infracciones.

Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones a la Ordenanza Municipal de Ruido se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente ordenanza en menos de 6 dBA.

b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

c) La no comunicación a la administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

d) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

e) La ubicación de máquinas condensadoras o refrigeradoras previstas en el art. 14 de la presente ordenanza.

za, en edificaciones existentes a la entrada en vigor de la misma, en el exterior mediante sistema de anclaje a la fachada.

f) Realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables previstos en los art. 43 y 45, así como la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública o espacios abiertos privados, sin la pertinente autorización.

g) Disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.

h) La realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario nocturno de domingo a jueves, de 22.00 a 08.00 horas y en viernes, sábado y vísperas de festivos de 22.00 a 09.30 horas del día siguiente salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.

i) El empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta ordenanza.

j) La falta de mantenimiento de los sistemas de aviso acústico.

k) El mal funcionamiento de las alarmas de vehículos, según lo previsto en el art. 37 de la presente ordenanza.

l) Circular con un silenciador inadecuado o deteriorado.

m) La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, aceleraciones injustificadas del motor, uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en situaciones excepcionales y justificadas.

n) Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.

o) El incumplimiento de las medidas preventivas a), b) y c) establecidas en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

p) Funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

q) Cualquier otro incumplimiento derivado de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Son infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia ambiental o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

e) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.

f) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

g) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dBA en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.

h) Sobrepasar de 6 a 15 dBA, en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente Ley.

i) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

j) Alteración de datos para la emisión de certificados de verificación normalizada de ensayos acústicos.

k) Ubicación de máquinas condensadoras o refrigeradoras previstas en el art. 14 de la presente ordenanza, respecto de edificios adaptados, en el exterior en lugares no permitidos.

l) Realizar cualquier actividad u obra fuera del horario permitido, causando molestias.

m) Incumplimiento de los condicionantes de emisión sonora previstos en la autorización o licencia concedidos, y, en particular, constatación de la alteración o manipulación del equipo limitador instalado en la actividad.

n) Realizar celebraciones populares, verbenas o conciertos, previstos en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ordenanza, sin contar con la debida autorización.

o) Circulación con silenciador deliberadamente manipulado, excediendo el nivel sonoro permitido, o bien con el llamado «escape libre».

Son infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 55 de la Ley 7/2002, de 3 diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y en el artículo 28 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido o en las normas que les sustituyan.

Art. 59. Graduación de las sanciones.

1. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:

a) Las circunstancias del responsable.

b) Naturaleza de la infracción.

c) La importancia del daño o deterioro causado (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno).

d) La intencionalidad o negligencia.

e) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.

f) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.

g) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción. Dentro de este apartado se considerará como circunstancia agravante la nocturnidad.

2. Las sanciones se impondrán dividiendo los importes establecidos legalmente en los siguientes grados:

- Grado mínimo, inferior al 33% de la cuantía máxima.

- Grado medio, comprendido entre el 33,1% y el 66% de la cuantía máxima, y.

- Grado máximo, superior al 66,1% de la cuantía máxima.

3. Cuando a una infracción pudiera corresponderle la imposición de la sanción en su grado mínimo, podrá imponerse ésta en sus grados medio o máximo para evitar que resulte más beneficiosa la comisión de la infracción que la sanción impuesta.

Art. 60. Cuantías de sanciones.

Las infracciones de esta ordenanza podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves: las mismas son competencia del órgano autonómico correspondiente.

b) En el caso de infracciones graves: multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.

c) En el caso de infracciones leves: multas desde 60 a 600 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera: Situaciones especiales

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ordenanza en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso, deportivo y otros análogos,

y en particular quedan eximidos los siguientes actos tradicionales:

1. Los espectáculos pirotécnicos siempre que dispongan de las autorizaciones o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial.

2. La cabalgata de Reyes.

3. En las fiestas patronales, los actos previstos en el programa oficial. Asimismo, los actos que se desarrollan en la vía pública, consistentes en desfiles de carrozas, pasacalles, actividades y juegos infantiles, representaciones teatrales, verbenas, y otros similares que cuenten con la correspondiente autorización administrativa.

4. Los actos propios y tradicionales que se celebran con ocasión de festividades religiosas como Semana Santa y del Corpus.

5. El 30 de julio y la Virgen de Agosto, los actos festivos desarrollados por las distintas entidades ciudadanas, tales como verbenas y similares.

6. En las fiestas que se desarrollan en los distintos barrios del municipio con carácter tradicional, y que cuenten con autorización administrativa.

En todos estos supuestos, se eximen del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos establecidos, por su valor histórico y patrimonial.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, respecto a la limitación del nivel sonoro durante la celebración de verbenas, así como de lo dispuesto respecto a la información al público sobre los peligros de exposición a elevada presión sonora, recordando el umbral doloroso de 130 dBA establecido por las autoridades sanitarias.

Segunda: Sistemas de Control

El ayuntamiento podrá establecer sistemas de estudio y control del ruido tanto en las obras de edificación como en actividades, fijando aquellos sistemas que para cada supuesto se estimen oportunos, como podría ser la colocación de sonómetros en el lugar del foco emisor.

Tercera: Autorizaciones.

Las autorizaciones que deriven de la aplicación de esta Ordenanza, deberán indicar expresamente, el horario de comienzo y fin de la actividad, pruebas de sonido necesarias y limitaciones en orden al cumplimiento de la Ordenanza.

Cuando sea necesaria la utilización de dominio público, ambas autorizaciones se otorgarán simultáneamente, debiendo recogerse todos los condicionantes en la autorización del dominio público.

Del acto de autorización se dará traslado a las correspondientes unidades de Obras y Servicios, Vigilante de Vía Pública, Policía Local y Limpieza Viaria.

Cuarta: Comisión de Seguimiento para el Control de la Contaminación Acústica.

Se crea una Comisión de Seguimiento para el control de la contaminación acústica.

Las funciones de la Comisión serán básicamente la coordinación de las tareas de prevención, actuación y corrección en materia de contaminación acústica.

Estará integrada por un mínimo de cinco miembros designados por el Alcalde.

Los miembros se establecerán en función de las áreas municipales que se consideren implicadas en materia de Contaminación Acústica, como las Concejalías de Medio Ambiente, Infraestructuras, Urbanismo, Policía Local y Festejos.

De entre sus miembros se designará un Vicepresidente y un Secretario que será, preferentemente, un técnico de Administración General.

La duración será indefinida y sus miembros se renovarán dentro de los cuatro meses siguientes a la renovación de la Corporación, y en aquellos casos que así lo proponga el Presidente.

La periodicidad de las sesiones, lugar de la celebración y demás aspectos de funcionamiento se decidirán en el seno de la Comisión. La Comisión podrá convocar a cualquier técnico, sea o no municipal, para que le asesore en puntos concretos.

La Normativa supletoria de la Comisión de seguimiento para el control de la contaminación acústica, será la prevista para las Comisiones Municipales de Estudio.

Quinta: Áreas de actuación Municipal.

Al objeto de la máxima eficacia municipal, y desde un punto de vista de competencias preferentemente por razón organizativa, se establecen las siguientes áreas de actuación municipal.

- Técnicos Municipales:

a) Informe y control de los ruidos generados en los espacios y vías públicas.

b) Informe y control de los ruidos en las denominadas relaciones de vecindad.

c) Informe y control de los ruidos relacionados con las actividades industriales en general y las calificadas como «molestas» en particular.

d) Informes o actuaciones solicitadas a instancias del propio Ayuntamiento o el instructor de los expedientes en materia de contaminación acústica.

e) Coordinación con la Policía Local en las tareas de gestión del control de ruidos.

- Policía Local:

a) Inspección de los ruidos relacionados con el tráfico y la circulación de vehículos a motor.

b) Vigilancia y control de los ruidos en las denominadas relaciones de vecindad.

c) Vigilancia y gestión del control de los ruidos generados por el ambiente musical y de ocio de los establecimientos públicos, los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

d) Informes y actuaciones de colaboración con los técnicos municipales y, en general, cualquier otra actuación específica que, por razones de horarios, especial operatividad, etc. y a instancias de particular, cualquier otra instancia del propio Ayuntamiento o cualquier otra administración, le sea solicitada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

Las actividades que dispongan de licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y dispongan de medios audiovisuales manipulables por los usuarios, deberán incorporar dentro del plazo de un año un dispositivo limitador controlador, así como el sistema de transmisión remota de datos, ajustado a lo descrito en la presente Ordenanza.

Segunda.

Las actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicio así como aquellas sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a sus disposiciones en los siguientes casos:

a) Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de la normativa vigente.

b) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones, reformas y rehabilitaciones en las obras o instalaciones.

c) Si se incumplen de forma reiterada los condicionantes acústicos que permitieron la concesión del instrumento ambiental.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la Ordenanza Municipal de Ruidos aprobada por el Pleno este Ayuntamiento el 24 de Febrero de 1998.

Así mismo quedan derogadas las disposiciones de otras Ordenanzas Municipales aprobadas por este Ayuntamiento, que se opongan o contradigan el contenido de la presente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica.

Segunda

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases

del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I. Definiciones

Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Actividades: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento, o cualquier acción individual o colectiva contemplada en esta Ordenanza.

Área acústica: Ámbito territorial delimitado, que presente el mismo objetivo de calidad acústica.

Banda de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las UNE – EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$$

Banda de tercio de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es 2/3 veces la inferior (equivale a los tres intervalos en que queda dividida una octava). Las frecuencias centrales están fijadas por las UNE – EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos. $f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$

Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Consecuencias nocivas: Efectos negativos sobre la salud humana tales como molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

D: Diferencia de niveles entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = L_1 - L_2;$$

Donde:

L1 = Nivel de presión sonora en el local emisor.

L2 = Nivel de presión sonora en el local receptor.

Dn: Diferencia de niveles normalizada; es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor.

$$D_n = D - 10 \log (A/A_0) \text{ dBA}$$

Donde:

D es la diferencia de niveles, en decibelios.

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m².

A0 es el área de absorción de referencia: 10 m² para recintos de tamaño comparable.

DnT: Diferencia de niveles estandarizada entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor.

$$D_{n,T} = D + 10 \log (T/T_0) \text{ dBA}$$

Donde:

D es la diferencia de niveles, en decibelios.

T es el tiempo de reverberación en el local receptor.

T0 es el tiempo de reverberación de referencia (para viviendas 0,5 s Norma ISO 140 - 4).

DnT,A: Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A.

Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido

equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$$L_w = 10 \log_{10} (W/W_{ref}) \quad W = \text{potencia sonora}$$

$$L_I = 10 \log_{10} (I/I_{ref}) \quad I = \text{intensidad sonora}$$

$$L_P = 10 \log_{10} (P/P_{ref})^2 = 20 \log_{10} (P/P_{ref}) \quad P = \text{presión sonora}$$

Efectos nocivos: Los efectos negativos sobre la salud humana, o sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación: Cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un indicador de ruido o efectos nocivos correspondientes.

Evaluación acústica: El resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Frecuencia: Número de pulsaciones o ciclos de una onda sonora por unidad de tiempo. Su unidad es el hercio (Hz), equivalente a un ciclo por segundo.

Índice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Índice de ruido: Magnitud física para describir el ruido, que tiene una relación con un efecto nocivo producido por este.

Índice de vibración: Índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

LAeq,T: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dBA en ponderación A de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

LAE: Nivel de exposición sonora. Representa el nivel continuo sonoro equivalente ponderado A de un sonido cuya energía sonora se concentrase en el tiempo de 1 segundo.

LAeq,D: Nivel equivalente diurno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario diurno.

LAeq,N: Nivel equivalente nocturno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario nocturno.

LAF,T: Nivel de presión sonora Fast. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Fast y red de ponderación A.

LAi,T: Nivel de presión sonora impulsivo. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Impulse y red de ponderación A.

LAmáx: SPL máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

LAmín: SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

Mapa de ruido: La presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

Mapa estratégico de ruido: Un mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes

de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.

Molestia: El grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno o bien mediante mediciones que indiquen que se superan los límites impuestos por la presente Ordenanza.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de emisión interno (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de evaluación: Es el nivel continuo equivalente, más la suma de las correcciones debidas a la presencia de tonos puros, componentes impulsivos, componentes de baja frecuencia y por efecto de la reflexión.

Nivel de recepción: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente. Este parámetro constituye un índice de inmisión.

Nivel sonoro escala A: Nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 20464 – 90. El nivel así medido se denomina dBA. Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

Nivel sonoro interior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

Periodo diurno: Periodo de tiempo que transcurre de 8,00 a 22,00 hora local.

Periodo nocturno: Periodo de tiempo que transcurre de 22,00 a 8,00 hora local.

Planes de acción: Los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

Planificación acústica: El control del ruido futuro mediante medidas planificadas, como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.

Población: Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Ponderación espectral A: Es una aproximación a la curva isofónica de nivel de sonoridad de 40 fonios. Sus valores están indicados en la UNE – EN ISO 60651.

Potencia sonora: Es la energía emitida por una fuente sonora en la unidad de tiempo en todas las direcciones. Su unidad es el vatio (W).

Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: Valor cuadrático medio de la presión sonora, también denominada presión sonora eficaz.

Relación dosis – efecto: La relación entre el valor de un índice de ruido y un efecto nocivo.

Reverberación: Fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.

Ruido: Cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido ambiental: El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Ruido rosa: Ruido generado por una fuente sonora que tiene el nivel sonoro constante en un análisis espectral en bandas de octava.

Ruido uniforme: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda menos de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dBA.

Ruido variable: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda más de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dBA.

Salud: Estado de absoluto bienestar físico, mental y social, según la definición de la Organización Mundial de la Salud.

Sonido: Sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.

Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo o de forja, descarga de armas de fuego y demás.

Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

Sonoridad: Atributo subjetivo de percepción del sonido. Depende de la frecuencia y energía del sonido. Se mide en fonios.

Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

Valor límite: Un valor de un índice acústico que no deber ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, u otros), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Valor límite de inmisión: Valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. En este concepto se consideran incluidos los ciclomotores y otros vehículos de tracción mecánica.

Vibraciones: Perturbación que provoca la oscilación de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Vibración continua: Perturbación que sucede más de tres veces al día.

Vibración transitoria: Perturbación que sucede un número de veces por día menor o igual a tres.

Zonas de protección acústica especial: Áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos existentes.

Zonas de servidumbre acústica: Sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

ANEXO II. Niveles sonoros

Ninguna fuente sonora podrá transmitir niveles de ruido superiores a los límites establecidos en el anexo II de la ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica, el anexo II del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat que la desarrolla o normas que las sustituyan.

Estos niveles son:

Niveles de recepción externos

Tabla 1. Niveles de recepción externos:

USO DOMINANTE	NIVEL SONORO DB	
	DÍA	NOCHE
SANITARIO Y DOCENTE	45	35
RESIDENCIAL	55	45
TERCIARIO	65	55
INDUSTRIAL	70	60

×Tabla extraída del anexo II de la ley 7/2002 y del Decreto 266/2004. Los valores de la misma se adaptarán a lo establecido en las normativas que las sustituyan.

Niveles de recepción internos

Tabla 2. Niveles de recepción internos:

USO DE LOS LOCALES		NIVELES SONOROS DBA	
		DÍA	NOCHE
SANITARIO	ZONAS COMUNES	50	40
	ESTANCIAS	45	30
	DORMITORIOS	30	25
RESIDENCIAL	PIEZAS HABITABLES (EXCEPTO COCINAS)	40	30
	PASILLOS, ASEOS, COCINA	45	35
	ZONAS COMUNES DEL EDIFICIO	50	40
DOCENTE	AULAS	40	30
	SALAS DE LECTURA	35	30
CULTURAL	SALAS DE CONCIERTOS	30	30
	BIBLIOTECAS	35	35
	MUSEOS	40	40
	EXPOSICIONES	40	40
RECREATIVO	CINES	30	30
	TEATROS	30	30
	BINGOS Y SALAS DE JUEGO	40	40
	HOSTELERÍA	45	45
COMERCIAL	BARES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	45	45
	DESPACHOS PROFESIONALES	40	40
	OFICINAS	45	45

× Tabla extraída del anexo II de la ley 7/2002 y del Decreto 266/2004. Los valores de la misma se adaptarán a lo establecido en las normativas que las sustituyan.

ANEXO III Niveles de vibraciones

Ninguna fuente sonora podrá transmitir niveles de vibraciones superiores a los límites establecidos en el anexo III de la ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica, el anexo II del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat que la desarrolla o normas que las sustituyan.

Estos niveles son:

SITUACIÓN	VALORES DE K			
	VIBRACIONES CONTINUAS		VIBRACIONES TRANSITORIAS	
	DÍA	NOCHE	DÍA	NOCHE
SANITARIO	2	1,4	16	1,4
DOCENTE	2	1,4	16	1,4
RESIDENCIAL	2	1,4	16	1,4

TABLA 1ª SITUACIÓN

SITUACIÓN	VALORES DE K			
	VIBRACIONES DÍA	CONTINUAS NOCHE	VIBRACIONES DÍA	TRANSITORIAS NOCHE
OFICINAS	4	4	128	12
ALMACENES Y COMERCIOS	8	8	128	128
INDUSTRIAS	8	8	128	128

× Tabla extraída del anexo III de la ley 7/2002 y del Decreto 266/2004. Los valores de la misma se adaptarán a lo establecido en las normativas que las sustituyan.

ANEXO IV Certificado de aislamiento acústico

El Certificado Técnico de Aislamiento Acústico indicado en la presente ordenanza deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Peticionario del certificado.
- b) Objeto del certificado.
- c) Persona o entidad que realiza el informe.
- d) Técnico encargado de las mediciones.
- e) Técnico/s que firma/n el informe de certificación.
- f) Fecha y hora de realización de los ensayos.
- g) Antecedentes:

- Plano esquemático de la actividad y su entorno, con indicación e identificación de los lugares de medición, fuentes ruidosas y altavoces.

- Circunstancias de la medición.

- Identificación clara de los lugares de medición con nombre de las personas presentes y dirección exacta de los recintos en que se realizan los ensayos.

- Condiciones ambientales.

- Todas aquellas situaciones que se dieron y que de alguna forma pudieran incidir en el resultado del ensayo.

h) Equipos con los que se realizan los ensayos:

- Equipo
- Modelo
- Nº de Serie
- Tipo
- Calibraciones (fotocopia del certificado de calibración de los equipos).
- Fecha de la última calibración.

i) Mediciones acústicas realizadas:

- Breve descripción de la metodología empleada en la realización del ensayo.

- Resultado de las medidas expresados de una forma clara y concisa que no pueda ser motivo de ningún error en la interpretación de los resultados.

- Los Anexos deberán de recoger todas las mediciones realizadas, la fecha y la hora exacta de la medida.

j) Valoración y evaluación:

- Se han de recoger todas las expresiones tenidas en cuenta.

- Se deberán incluir, al menos, los siguientes índices de valoración:

Los valores requeridos en la UNEyEN ISO 140 parte 4, 5, 7

- Leq, L10, L90
- Aceleraciones
- Niveles sonoros máximos

- A partir de estos índices de valoración se realiza la evaluación mediante comparación de los correspondientes índices con los límites legales establecidos por esta Ordenanza.

k) Conclusiones:

- Del resultado de la evaluación se emitirá un juicio de forma clara y concisa, indicando los posibles conflictos o incumplimientos de la normativa y proponiendo soluciones para ello.

- Firma y fecha del informe.

ANEXO V. Otros límites de emisión.

1. Alarmas:

El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 1 es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 2 es de 70 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.»

Pilar de la Horadada, 15 de junio de 2012

EL ALCALDE-PRESIDENTE

José Fidel Ros Samper

1212689

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SALINAS

ANUNCIO

APROBACIÓN PROVISIONAL

El Pleno del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de junio de 2012, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora la tasa por el servicio de piscina municipal al aire libre.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En San Miguel de Salinas, a 13 de junio de 2012.

El Alcalde,

Fdo.: Ángel Sáez Huertas

1212659

ANUNCIO

APROBACIÓN PROVISIONAL

El Pleno del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de junio de 2012, acordó la aprobación provisional de la modificación del Impuesto sobre Circulación de vehículos de tracción mecánica y de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En San Miguel de Salinas, a 13 de junio de 2012.

El Alcalde. Fdo.: Ángel Sáez Huertas

1212661

ANUNCIO

APROBACIÓN PROVISIONAL

El Pleno del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de junio de 2012, acordó la aprobación provisional de la modificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En San Miguel de Salinas, a 13 de junio de 2012.

El Alcalde,

Fdo.: Ángel Sáez Huertas

1212662

AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 59.5 y el Art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, intentada la notificación en el último domicilio conocido a cada uno de los interesados, sin haberse podido practicar, por medio del presente edicto se hace pública notificación de la incoación de los expedientes sancionadores en materia de Ordenanza Municipal de Limpieza, que más abajo se relacionan.

Dichos expedientes obran en las oficinas de la Policía Local de sus Ayuntamientos, sitas en la Avda. de Elche nº 17, donde los interesados podrán comparecer, en horario de 9 a 14 horas, para su conocimiento íntegro, disponiendo de plazo de diez días contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia para formular cuantas alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento sancionador estime convenientes; transcurrido dicho plazo sin efectuar alegaciones procederán a dictarse las oportunas resoluciones.

EXPTÉ.	INTERESADO	DNI	POBLACIÓN	INFRACCIÓN
27/12	O.M.L. CRISTINA SOLER MUR	33477373 E	SANTA POLA	ART. 3
33/12	O.M.L. URBANIZACION MEDITERRANEO I	H53582177	SANTA POLA	ART. 3
37/12	O.M.L. COMUNIDAD PROP.NOVAMAR VI	H53994463	SANTA POLA	ART. 3

Santa Pola 13 de junio de 2012
LA CONCEJAL DELEGADA DE LIMPIEZA
Fdo: M^a Loreto Serrano Pomares

1212685

AYUNTAMIENTO DE TEULADA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 11 de mayo de 2012, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Aprobar las bases particulares que han de regir para la gestión indirecta del Programa de Actuación Integrada para el desarrollo urbanístico de la Unidad de Ejecución UBA-4 previsto en el Plan General de Teulada, ordenando la publicación de las mismas en el Tablón de Edictos, en el B.O.P. y en el D.O.C.V.

El contenido íntegro de las mismas es el siguiente:
BASES PARTICULARES PARA LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN INTEGRADA DEL SUELO URBANO, DENOMINADO «UBA-4».

BASE I. OBJETO DEL CONTRATO

El presente contrato tiene por objeto el desarrollo y ejecución del Programa de Actuación Integrada que se